



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°060-2025-MDI/OGA/J

Independencia, 08 de mayo del 2025

VISTO, el Expediente Administrativo N°242498-2025, presentado por **YOVANA JUDITH MANRIQUE ROSALES**, quien solicita reposición laboral sujeto al Decreto Legislativo N°728, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado "las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 donde establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; y según el Artículo 39° de la Ley N° 27972 donde "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que consigna la ADMINISTRACION MUNICIPAL, menciona que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N°27444";

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N°003-97-TR, en su Artículo

- **CAPITULO II DEL PERIODO DE PRUEBA. Artículo 10°.- EL PERIODO DE PRUEBA ES TRES MESÉS, A CUYO TÉRMINO EL TRABAJADOR ALCANZA DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA EL DÉSPIDO ARBITRARIO.** Las partes pueden pactar un término mayor en caso las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad tal prolongación pueda resultar justificada. La ampliación del periodo de prueba debe constar por escrito y no podrá exceder, en conjunto con el periodo inicial, de seis meses en el caso de trabajadores calificados o de confianza y de un año en el caso de personal de dirección;

Que, la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público se ñala que por regla general el acceso de los servidores públicos a la Administración Pública bajo cualquier modalidad contractual (régimen laborales del Decreto Legislativo N°276, 728 y CAS) se realiza mediante CONCURSO PÚBLICO, salvo las excepciones contempladas en cada régimen, por tanto, dicha disposición legal debe ser observada por las entidades a efectos de contratar personal bajo un régimen laboral;

Que, el Contrato de Locación de Servicios es aquel contrato típico y nominado en virtud del cual, un sujeto denominado "locador", asume en la relación jurídica obligatoria creada, la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer), por lo que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un servicio, teniendo el derecho subjetivo respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" el pago de una retribución;



<http://leg2.serviciomunicipal.gob.pe/lego.php?m=583442&pu=13460>

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº060-2025-MDI/OGA/J



Que, sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el expediente N°01846-2005-PA/TC, fundamento 7 y 8 de sentencia, la inexistencia de la subordinación en el Contrato de Locación de Servicios, a diferencia de lo que ocurre en el contrato de trabajo (que tiene contrato como carácter esencial a la subordinación del trabajo respecto del empleador-prestación personal de servicio en subordinación y con derecho a remuneración), el contrato de locación de servicios regula la prestaciones de servicio que se caracterizan por la autonomía del prestador del trabajo frente a la voluntad del acreedor, las cuales debido a la inexistencia del elemento subordinación, no configuran un verdadero contrato de trabajo, razón por la que no son objeto de servicios recae en autonomía del prestador o locador, quien tiene los conocimientos técnicos para lograr la satisfacción del interés del acreedor;

Que, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco); en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) la definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza";



Que, mediante el Código Civil Peruano aprobado con Decreto Legislativo N°295, en su Artículo 1756°: son modalidades de la prestación de servicios nominados: Establece: A). LA LOCACIÓN DE SERVICIOS. (...). Asimismo, en el Artículo 1764° del mismo marco legal; refiere: POR LA LOCACION DE SERVICIOS EL LOCADOR SE OBLIGA, SIN ESTAR SUBORDINADO AL COMITENTE, A PRESTARLE SUS SERVICIOS POR CIERTO TIEMPO O PARA UN TRABAJO DETERMINADO, A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN;

Que, se tiene el Expediente Administrativo N°242498-2025, de fecha 07 de abril del 2025, la administrada YOVANA JUDITH MANRIQUE ROSALES, solicita a la entidad reposición laboral sujeto al D.L. N°728, por los siguientes fundamentos:

Que, conforme lo establece el Artículo 22° de nuestra carta Magna, "El trabajo es un deber y un derecho" y siendo que el Art. 37° (segundo párrafo) de la Vigente Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, precisa que, "El personal obrero de las Municipalidades se encuentran sujetos al Régimen laboral de la actividad privada" y estando a que he prestado labores como Obrera Operadora de Cámara de Video vigilancia de seguridad ciudadana los meses de octubre 2023, noviembre 2023, mayo 2024, junio 2024, agosto 2024, setiembre 2024, octubre 2024, noviembre del 2024, enero 2025, febrero 2025, labores efectivas hasta el 28 de febrero 2025 (habiendo superado los 3 meses del periodo de prueba para los obreros municipales), no se me permite continuar con mis labores habituales como operadora de cámaras de video vigilancia del Gobierno Distrital de Independencia, por lo que recorro a vuestro despacho con la finalidad de SOLICITAR se disponga a quien corresponda mi REPOSICIÓN LABORAL SUJETO AL DECRETO LEGISLATIVO N°728, al haber superado a la fecha el periodo de prueba establecido en el régimen laboral de la actividad privada, su Art. 10° del TUO del D.L. 728 establece "el periodo de prueba es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza, derecho a la protección contra el despido" (...);



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº060-2025-MDI/OGA/J

Que, mediante Informe Técnico N°03 I-2025-MDI-OGA-ORH/O, con fecha 30 de abril del 2025, la Oficina de Recursos Humanos, emite opinión técnica respecto a la pretensión de Reposición Laboral sujeto al D. Leg. N°728, presentado por la señora Manrique Rosales Yovana Judith;

Que, se realizó un análisis del tiempo y naturaleza del servicio prestado, a efectos de establecer si el recurrente reúne los requisitos para acceder a la protección prevista al Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N°003-97-TR: RESPUESTA: Se ha revisado los órdenes de servicios de la Señora Manrique Rosales Yovana Judith en la condición de prestación de servicios por terceros con Ordenes de Servicios, se puede verificar que la recurrente ha laborado por entregables como primer entregable en el mes Setiembre y Octubre del 2023, conforme lo refiere el Informe N° 0448-2025-MDI-OGA-ORH/RFNJ, de fecha 11 de Abril del 2025, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, señala:

- De la verificación en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa-SIGA, se ubicaron las ordenes de servicios solicitados por la ciudadana Manrique Rosales Yovana Judith, identificado con el DNI N deg 75912864, en la que presto servicios de acuerdo al siguiente detalle:
 - O/S N° 3108 y 3427 del año 2023.
 - O/S del año 2024 según la verificación en el Sistema no se ubicaron las ordenes solicitadas.
 - O/S del año 2025 según la verificación en el Sistema no se ubicaron las ordenes solicitadas.
- Se adjuntan las ordenes de servicio para la verificación y/o emisión de lo solicitado mediante documento de la referencia en caso de corresponder.

Que, en merito a lo esgrimido en el presente informe, se advierte la No Procedencia, de lo solicitado por la Señora Manrique Rosales Yovana Judith mediante Expediente Administrativo N°242498-0-2025, de Fecha 07 de Abril del 2025, configura, que la recurrente no cumple con los requisitos exigidos del Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N°003-97-TR, porque la accionante ha laborado por entregables como primer entregable en el mes Setiembre y Octubre del 2023, conforme lo refiere el Informe N°0448-2025-MDI-OGA-ORH/RFNJ, de fecha 11 de Abril del 2025, de la Oficina de Abastecimiento;

Que, de igual manera, la Señora Manrique Rosales Yovana Judith señala: "(...), estando a que he prestado labores como Obrera Operadora de Cámaras de video vigilancia de Seguridad Ciudadana los meses de octubre 2023, noviembre 2023, mayo 2024, junio 2024, agosto 2024, Setiembre 2024, octubre 2024, enero 2025, noviembre 2024, febrero 2025, labores efectivas hasta el 28 de febrero 2025. (Habiendo superado los 3 meses del periodo de prueba para los obreros municipales), no se me permite continuar con mis labores habituales como operario de cámaras de video vigilancia del Gobierno Distrital de Independencia, por lo que recurro a vuestro despacho con la finalidad de solicitar se disponga a quien corresponda mi reposición laboral sujeto al Decreto Legislativo N°728, al haber superado a la fecha del periodo de prueba establecido en el régimen laboral de la actividad privada su Art. 10° del TUO del D. L 728 establece



RESOLUCIÓN JEFATURAL N°060-2025-MDI/OGA/J

"El periodo de prueba es de Tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza, derecho a la protección contra el despido, todo ello lo refiere en el Expediente Administrativo N°242498-0-2025, de Fecha 07 de Abril del 2025, toda acción se efectúa mediante concurso público de acuerdo a al Decreto Legislativo N°276 de Artículo 15° hace mención: "(...) PREVIA EVALUACIÓN FAVORABLE Y SIEMPRE QUE EXISTA LA PLAZA VACANTE Y también de conformidad Artículo 16° hace mención: "(...) PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS. No obstante, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N°05057-2013-PA/TC "Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige el administrado, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador presta sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su termino de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios. Que, consecuentemente, en el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, la recurrente prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, carece de sustento legal, resultando IMPROCEDENTE.

Que, finalmente, el Orden de Servicios tiene un periodo determinado de prestación de servicios por terceros, en efecto, habiéndose determinado que la actora culminó sus servicios, conlleva que se extinga su orden de servicios, se considera que no se configura el despido arbitrario, pues la culminación del servicio, no es equivalente a un despido arbitrario, sino a una decisión del empleador, por el mismo conducto que origino su contratación del servicio, esto es la evaluación de la permanencia o no continuar contando con el servicio, no produciendo una situación fáctica que amerite el otorgamiento de la indemnización a que se contrae el despido arbitrario, ni mucho menos la reincorporación laboral, y a la aplicación del Artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo cual, resulta improcedente la pretensión de la recurrente

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: **"LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVÉS DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS"**;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, aprobada con Ordenanza Municipal N°012-2024-MDI, Artículo 39° literal m, o y p, y con la visa de la Oficina de Recursos Humanos;



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº060-2025-MDI/OGA/J

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Reposición Laboral al D. Leg. N°728, presentada por la Señora Manrique Rosales Yovana Judith, mediante Expediente Administrativo N°242498-0-2025, de fecha 07 de abril del 2025, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución=====

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia el cumplimiento fiel de lo dispuesto por la presente resolución=====

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo por la Oficina General de Administración de la Municipalidad Distrital de Independencia a la interesada, para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS. =

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

FdMRPL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Uc. Adm. FLOR DE MARIA PADILLA ROMERO
Jefe de la Oficina General de Administración

 CODIGO TRAMITE
242498-4
http://sigl3msd.munidi.pe/repo.php?i=583442&p=13400